

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil, en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 236

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE	DIANA MARIA LIBREROS VÉLEZ.
DEMANDADOS	BANCO AV VILLAS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00267-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el cual fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como antesala de sus argumentos, manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandada que solo hasta la notificación por estados del auto que tiene por extemporánea la contestación de la demanda de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se enteró de las irregularidades que contiene el correo electrónico a través del cual se notificó personalmente a ese extremo procesal, razón por la cual no había alegado tal circunstancia por la vía exceptiva.

Se indica en el escrito de nulidad que el día 22 de julio del 2020, a las 5:37 p.m., al buzón electrónico de notificaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ingresa un correo electrónico proveniente de una dirección electrónica correoseguro@e-entrega.co., la cual es distinta a la que el apoderado de la parte demandante Juan Pablo Domínguez Angulo anunció como dirección electrónica profesional en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, lo cual contraviene lo que ordena el art. 6 del Decreto 806 del 2020 en el que se indica que las actuaciones procesales deben ocurrir, surtirse o provenir desde las direcciones electrónicas que los apoderados le indican al Juez.

Continuó señalando que en la lectura del correo electrónico se indica, según una constancia de la compañía postal Servientrega que, en él, están contenidos como mensajes de datos la notificación personal electrónica, el auto admisorio de la demanda, el auto modificadorio del admisorio de la demanda y el traslado de la demanda con los respectivos anexos, no obstante, al abrir el correo electrónico, se puede observar que entre muchas otras

irregularidades, no se aportó el traslado de la demanda y sus anexos mediante un archivo PDF, como sugiere el ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 en su art. 6, sino un enlace web inservible y defectuoso que no permite acceder a los documentos que supuestamente el apoderado demandante comprimió.

Asegura que el apoderado demandante además fraccionó innecesariamente el correo electrónico de notificación personal, porque a través del programa de mensajería envía el enunciado de la notificación propiamente, el auto admisorio de la demanda y el que lo modifica, pero no el traslado de la demanda ni los anexos como mensaje de datos, sino que solamente enuncia que los remite y transcribe un enlace web que supuestamente, al copiarlo en el buscador web redireccionará a Google Drive en donde aparentemente se podrán encontrar el traslado y los anexos, es decir, que el documento o archivo que contiene el traslado y los anexos no fue enviado por el mismo medio que se envió la notificación y el auto.

Finalmente, respecto a las irregularidades cometidas por parte del apoderado de la parte demandante, manifestó que el correo electrónico a través del cual se notificó a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fue copiado al Juzgado, lo cual no solo es exigido por el art. 291 del C.G.P., sino por el mismo art. 8 del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal exige que se cumpla con lo que resulte afín del rito de la notificación personal, y que la obligación de copiar este correo electrónico tiene doble finalidad, primero busca que haya paridad en el cómputo del término con que cada demandado notificado del auto admisorio de la demanda, cuenta para pronunciarse oportunamente y para que el Juzgado pueda revisar la admisibilidad del intento de notificación, es decir para que el Juzgado pueda revisar si el mensaje de datos mediante el cual se busca notificar personalmente y por vía electrónica la admisión de la demanda si cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 y del 291 del CGP que aún son aplicables.

Sobre las irregularidades del despacho, se argumentó que el cómputo de los términos realizado por el despacho para contestar la demanda es errado segundo dos escenarios; el primero de ellos, es que la notificación no ocurrió el 15 de julio del 2020 sino el 5 de agosto del 2020 con base en la certificación de Servientrega que el mismo Dr. Domínguez Angulo aporta, y el segundo, con base en la captura de pantalla de la imagen del buzón electrónico de notificaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el que se encuentra que el correo electrónico con la providencia de admisión de la demanda ingresó o fue recibida el 22 de julio del 2020, es decir que la notificación se produjo el 27 de julio del 2020.

Dicho lo anterior, en síntesis, el apoderado de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. considera que el correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, por lo cual, esa sociedad se encuentra notificada indebidamente de la demanda.

Mediante correo electrónico 17 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció respecto al escrito de nulidad formulado en contra de la notificación personal de la demanda realizada, expresando que la supuesta nulidad está saneada, gracias a que el acto cumple con sus

propósitos (hacer conocer la providencia, la demanda y sus anexos) y no se vulnera el derecho de defensa.

También expresó que la presunta nulidad se encuentra saneada toda vez que el abogado representante de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha venido actuando en el proceso de manera bastante profusa, interponiendo toda clase de peticiones y elevando memoriales, sin haber propuesto la nulidad de la notificación que se desarrolló en el proceso, causal de saneamiento prevista en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

En ese sentido, manifiesta que no es comprensible cómo ante tal evidencia (notificación de Servientrega), que conoció claramente desde, al menos, el 22 de julio de 2020, las alarmas del abogado no hayan sido apremiantes, y es solo ahora que se nota que sería conveniente discutir la forma de notificación hecha el 13 de julio de 2020.

En cuanto a una de las tesis expuesta en la nulidad, señalo que el abogado intenta sustentarse con una hipótesis que solo él sostendría en estos días, la cual es que la notificación se entendería surtida no cuando se recibe el correo y hay acuse de recibo, sino cuando se lee el correo por parte del destinatario, pero que si esto fuera así, el sistema de notificaciones a través de correos electrónicos no funcionaría en absoluto, porque le bastaría al destinatario con no abrir el correo, para impedir la notificación.

Por lo tanto, asegura que todos los defectos que acusa la parte que solicita la nulidad, fueron conocidos al menos desde ese 22 de julio de 2020, como se confiesa, y nunca se señaló la nulidad proponiéndola, sino solo hasta que se vio en una situación apremiante, como la que determina el auto impugnado que tuvo la demanda contestada de manera extemporánea.

Sumado a lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que según el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el link suministrado para descargar los archivos que supuestamente no fueron aportados no funciona y por eso no fue posible acceder a la demanda y sus anexos, sin embargo, afirma que este argumento se vale de una astucia sutil y desleal, pues el link copiado en el memorial de nulidad esta ligeramente y casi imperceptiblemente cambiado o modificado, pues le fue retirado un guion (-) con el que claramente no funcionaría el link para descargar los anexos.

Con lo anterior, se pretende entonces desvirtuar el argumento de que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no pudo acceder a los archivos adjuntos ante un presunto "link inservible o dañado".

Así las cosas, asegura el apoderado del extremo activo que el abogado y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. tienen absoluto acceso al perfectamente funcional link que envió, desde el mismo 13 de julio de 2020, día en el cual está certificado (por una empresa autorizada por el Estado colombiano para ello) el "acuse de recibo" del correo electrónico, tanto es así, que pudieron contestar la demanda, así haya sido extemporáneamente (gracias a su propia culpa), a través de esa información.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. se predicen para el presente proceso, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo.

Dispone el Art. 133 del C. G. del P. *“Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Frente a esta causal de nulidad, ha manifestado el apoderado judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que su contraparte, no notificó a la sociedad en debida forma bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso y el decreto 806 de junio de 2020, y que, además, esa sociedad no tuvo acceso al escrito de la demanda y los anexos toda vez que el link del cual se descargaban estos archivos no funcionó.

También expresó, que el despacho incurrió en irregularidades al momento de realizar el computo del término con el cual contaba esa sociedad para contestar la demanda, situaciones que concluyeron en que se tuviera la demanda por contestada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, corresponde a este despacho verificar el lleno de los requisitos legales de la notificación realizada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE

VIDA S.A. en aras de concluir si se configura o no la causal de nulidad invocada.

A través de escrito radicado el día 10 de julio del año 2020 a las 04:40 pm, el apoderado judicial de la parte actora radicó en el despacho las constancias de la notificación personal remitida a las sociedades demandadas de conformidad con los presupuestos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020.

Referente a la notificación remitida a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se observa que la misma fue realizada a través del servicio postal electrónico de la empresa de correos Servientrega, la cual se encuentra debidamente autorizada para emitir el acta de envío y entrega de correo electrónico que se adjuntó.

En dicha certificación visible a folio 175 del cuaderno principal, se puede evidenciar que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y que cuenta con acuse de recibido del día 13 de julio de 2020 a las 18:25:29.

En primer término, debe indicarse que la dirección de correo electrónica a la cual se remitió la notificación personal a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., es efectivamente la misma dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad para notificaciones judiciales, por lo cual se da cumplimiento en este aspecto a los parámetros establecidos en nuestra norma procesal vigente.

Dirección para notificación judicial:	Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co	
Teléfono para notificación:	3364677

Ahora bien, referente al termino de traslado de la demanda, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezaran a correr a

partir del día siguiente al de la notificación..." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Analizada la norma citada, es claro para este despacho que el término para contestar la demanda a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. inició a contabilizarse teniendo en cuenta la fecha del "envío del mensaje" y no la fecha de lectura del mensaje, como erróneamente lo quiere hacer ver el apoderado judicial de esta sociedad.

Para el despacho, se encuentra suficientemente demostrado a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, que el mensaje fue recibido en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co el día 13 de julio del año 2020, independientemente de la fecha de lectura o apertura que le haya dado la sociedad demandada a dicha notificación, lo cual, se encuentra alineado con los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, al expresar que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, no están llamados a prosperar los argumentos expresados sobre las presuntas irregularidades del despacho al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda, pues la notificación no se produjo el día 05 de agosto de 2020, sino que se reitera, el mensaje de datos cuenta con acuse de recibido del 13 de julio de 2020, y es esta la fecha a tener en cuenta para contabilizar los términos de traslado de la demanda.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	29815
Emisor	juanpabloromero@axacolpatria.co
Destinatario	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
Asunto	Notificación personal. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020
Fecha Envío	2020-07-13 18:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/07/13 18:25:13	Tiempo de firmado: Jul 13 23:25:13 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/07/13 18:25:29	Jul 13 18:25:14 ci-t205-282ci postfix/smtp [5338]: 1D304124851E: to=<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, relay=mx-a-00328901.gsib.pphosted.com [148.163.141.53]:25, delay=1.1, delays=0.13/0/0.55/0.46, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 327aqt0v82-1 Message accepted for delivery)

Se indico de igual forma en el escrito de nulidad que la comunicación no fue remitida directamente de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, sino de la dirección correoseguro@e-entrega.co, sin

embargo, este argumento carece de fundamento jurídico y fáctico, pues claramente el apoderado judicial de la demandante acudió a una empresa de servicio postal autorizada para a través de ella realizar la notificación con el lleno de los requisitos legales, sin que ello signifique que no fue el destinatario el Dr. Juan Pablo Domínguez Angulo, pues en las comunicaciones perfectamente se puede observar como se refiere a ese apoderado como emisor de la comunicación y además, se señala la dirección de correo electrónico del apoderado juanpablodominguezangulo@hotmail.com, sin que exista duda alguna de quien es la persona que está remitiendo la notificación personal.

También ha pretendido el apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., deslegitimar el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, desconociendo que esta demanda fue radicada en la oficina judicial de esta ciudad el día 25 de octubre del año 2019, momento en el cual no existía el decreto 806 de junio de 2020, y en ese entendido, no tenían los apoderados la carga de utilizar el mismo correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, y pese a ello, la dirección de correo del apoderado del extremo activo registrada en la certificación de notificación de Servientrega, coincide con la dirección utilizada en el trasegar de este proceso, e incluso con la registrada en su página web www.juanpablodominguezangulo.com, como bien se señaló en el escrito de nulidad, por lo cual, en nada aporta este argumento para el fin pretendido.

Entonces, de acuerdo a lo manifestado hasta el momento, está claro para el despacho que la notificación personal realizada a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. si cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020 y el Código General del Proceso en cuanto a la forma de realizarse, la empresa de servicio postal utilizada para ello, y de igual manera que los términos contabilizados por el despacho fueron realizados conforme a nuestra ley procesal lo exige.

Resta por verificar, el argumento expuesto por el apoderado solicitante de la nulidad, referente a que el link mediante el cual se daba acceso a descargar la demanda y sus anexos era inservible o estaba dañado, situación particular en la cual pretende hacer un énfasis especial el despacho.

Según el escrito allegado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, el apoderado de la parte actora no adjuntó las piezas procesales que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. requería para contestar la demanda, sino que en su lugar, se transcribió un link que supuestamente redirigía a Google Drive en el que se encontraría la demanda y los anexos, pero que no permite ingresar para visualizar ni descargar el contenido, es decir, que no solo no se tuvo acceso a la demanda y a los anexos, sino que estos documentos no fueron enviados por el mismo medio que el auto admisorio.

Al respecto, en primer lugar debe aclararse que se realiza por parte del apoderado una interpretación errónea del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la expresión “por el mismo medio” se refiere al mensaje de datos, no a un tipo de archivo en particular (PDF, WORD, JPG, ETC), por lo cual, es totalmente válido que en el mensaje de datos se adjunten links de descarga de los documentos de los cuales se corre traslado, máxime cuando por motivos de peso de los archivos, en muchas ocasiones no pueden ser adjuntados al mensaje directamente en formato PDF o cualquier otro formato en particular.

Ahora bien, llama la atención del despacho que en el escrito de nulidad se indica con plena seguridad que el link de acceso para descargar la demanda y los anexos no funciona, y se transcribe de la siguiente manera:

En la certificación que emite Servientrega se dice:

La demanda y anexos. Este archivo puede ser consultado en el siguiente link, almacenado en Google Drive, porque por su peso no puede ser enviado de otra

manera: https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzRX1_1u33/view?usp=sharing



Sin embargo, y como bien lo advirtió el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de nulidad dicho link de descarga se encuentra sutilmente modificado, de tal forma que claramente no es funcional.

Obsérvese que en la constancia de notificación que el mismo apoderado Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila aporta en la nulidad visible a folio 10 de dicho escrito, el link de descarga es el siguiente:

https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2-oQMBJKtzRX1_1u33/view?usp=sharing

Pese a lo anterior, al momento de argumentar que el link no es funcional, el apoderado reseña lo siguiente:

https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzRX1_1u33/view?usp=sharing

En la certificación que emite Servientrega se dice:

La demanda y anexos. Este archivo puede ser consultado en el siguiente link, almacenado en Google Drive, porque por su peso no puede ser enviado de otra manera:
https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzRX1_1u33/view?usp=sharing

Obsérvese entonces, que al momento de referir el link que supuestamente no es funcional se transcribe una dirección, y al momento de verificar esta dirección en la notificación emitida por Servientrega, se puede evidenciar que fue ligeramente modificada al transcribirla, pues entre el número "2" y la letra "o" se omitió un signo de guion "-", con lo cual pierde funcionalidad el link al momento de verificar esta información por el despacho.

Link correcto:

https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2-oQMBJKtzRX1_1u33/view?usp=sharing

Link modificado en el escrito de nulidad:

https://drive.google.com/file/d/1NNCfe3_OeNhUt2oQMBJKtzRX1_1u33/view?usp=sharing

Evidenciado esta situación, el despacho procedió a verificar el link correcto tal cual como fue enviado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el día 13 de julio del año 2020, encontrando que, a la fecha continua vigente, y fue posible para esta Juzgadora descargar los archivos que según el apoderado no fueron remitidos, con lo cual queda plenamente desvirtuada esta afirmación.

De acuerdo a todo lo anterior, queda ampliamente demostrado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso para declarar nula total o en parte alguna actuación surtida en este proceso, pues la notificación realizada a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue realizada en debida forma y con el lleno de todos los requisitos legales, y la contestación remitida efectivamente fue extemporánea como ya se encuentra declarado.

Sumado a ello, no se explica este despacho como el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. afirma que esta sociedad no fue notificada en debida forma y que no tuvo acceso a la demanda y sus anexos, pues revisados los argumentos de la contestación de la demanda allegada de manera extemporánea, se puede concluir que si tuvo acceso al traslado completo de la demanda, pues se refirió a todos y cada uno de los hechos y pretensiones, propuso excepciones de mérito y apuro y solicitó pruebas.

Esta situación, configura también un saneamiento de la supuesta nulidad alegada, pues al contestar la demanda de tal manera, se puede concluir que la notificación realizada por la parte actora cumplió su finalidad y no se violó

el derecho de defensa, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, considera esta unidad judicial que no se encuentra llamada a prosperar la nulidad propuesta por indebida notificación de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI



HOY _____,
NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056112e1a2ffa0a3c376485d6aa20d90b2c96d580ec1dcd35e7487eda6a8215**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>